



Bogotá, 23/11/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501218641



20165501218641

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO
CALLE 79 No. 32 - 09 PISO 3
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **61413** de **09/11/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1



61413
9 NOV 2016

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No.

(61413) 09 NOV 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20770 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ AL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO IDENTIFICADA CON MATRICULA MERCANTIL No. 574078.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, la Leyes 105 de 1993 y Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El día **04 de mayo de 2015**, se presentaron ante el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO** identificada con matricula mercantil No. **574078** profesionales debidamente comisionados por la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor de esta Superintendencia.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. **11092 del 25 de junio de 2015**, ordenó abrir investigación administrativa contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO**, acto administrativo notificado el día **03 de julio de 2015**, presuntamente por infringir el numeral 1,2, 4, 6 del artículo 8, numeral 7.2. del artículo 6 del Decreto 1500 de 2009, numeral 6.4 de la Resolución 3245 de 2009.

Mediante Resolución No. **20770 del 15 de octubre de 2015**, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO**, en donde se falló la investigación administrativa consistente la en donde se falló la investigación administrativa consistente en una sanción de **Cancelacion de la Habilitación**, acto administrativo notificado el día **29 de octubre de 2015**.

Mediante radicado No. **2015-560-081156-2** el **10 de noviembre de 2015**, el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO**, interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra la Resolución No. **20770 del 15 de octubre de 2015**.

Que mediante Resolución No. **7733 del 02 de marzo de 2016**, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO**, confirmando así en todas sus partes la Resolución No. **20770 del 15 de octubre de 2015**, que falló la investigación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En primer lugar, nos remitimos a los puntos aludidos por el recurrente:

"...AL HECHO No. 1.- ES CIERTO.

1/4

2/8

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20770 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO IDENTIFICADA CON MATRICULA MERCANTIL No. 574078.

AL HECHO No. 2.- Es parcialmente cierto. Presuntamente el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA "ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO" Con matrícula Mercantil No 574078 del 19 Noviembre DE 1993, NO APORTO LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LA Secretaría de Educación" frente a este cargo me permito informar que inicie el proceso de obtención de la licencia de funcionamiento ante el supervisión del Ministerio de educación localidad 12 de Barrios Unidos ubicado en Calle 74 a No 63-04 — Bogotá, cuya evidencia aporto. Hasta el día de hoy no se ha emitido una respuesta de fondo. (Anexo copia del radicado fecha junio 19 de 2010).

De acuerdo a lo expuesto anteriormente no acepto la presunción de infracción de los preceptos jurídicos consagrados el artículo 8 del Decreto 1500 de 2009:

AL HECHO No. 2 No es cierto. "El CEA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO" presuntamente no cuenta con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual" Como evidencia aporto copia de la póliza de responsabilidad Civil extracontractual No 14-02-101002380 de Seguros del Estado. Que se puede cotejar con el original que reposa en nuestro archivo.

AL HECHO No. 2 Es parcialmente cierto. "El CEA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO" No cuenta con certificado de conformidad del servicio" Ya que sin la culminación del trámite ante el ministerio de educación para la obtención de la licencia de funcionamiento, no sería acertado el tratar de obtener la certificación de conformidad de servicio ya que sería una oposición a la realidad.

AL HECHO No. 2 No es cierto. "El CEA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO" presuntamente no tiene archivos de las hojas de vida de los instructores (el texto citado no hace parte de la resolución No 011092 de 2 5-06- 15 no aparece en la formulación de cargos). Además, presuntamente no cuenta con un área de realización de prácticas (no posee pista) y presuntamente no tiene espacio 1.5 metros cuadrados para que los alumnos reciban clases teóricas" - Me permito allegar el convenio realizado con el CEA Conducir Colombia firmado por su representante legal Luis Guillermo Ruiz identificado con C.C. 3021358 para la utilización de su pista que cuenta con un área de 3.054.86 mts2 (anexo certificado de tradición y libertad) y según la disposición normativa cumple con un margen superior al estipulado en la norma.

Al HECHO No 2 No es cierto. "El CEA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO" presuntamente no cuenta con las ayudas didácticas para dictar clases de mecánica y no existe documentos de compromiso sobre el acatamiento de las reglas definidas por el CEA. No es cierto — Ya que si nos remitimos a la norma "ARTÍCULO 6o. REQUISITOS BÁSICOS PARA EL REGISTRO DE LOS PROGRAMAS literal 7.2. Materiales de apoyo didácticos, ayudas educativas y audiovisuales. Respecto de este punto como lo evidencia el acta de la visita de inspección en el literal No 6 contamos con las mismas es decir...

AL HECHO No 3. ES CIERTO.

Razones de hecho y de derecho: A continuación me permito presentar al despacho mi pronunciamiento frente a cada uno de los cargos formulados así:

Nos pronunciamos. así:

UAL HECHO No. 1.- Es parcialmente cierto.

Razones de hecho y de derecho: Ya que inicie el proceso de obtención de la licencia de funcionamiento ante el supervisión del Ministerio de educación localidad 12 de Barrios Unidos ubicado en Calle 74 a No 63-04 — Bogotá, cuya evidencia aporto. Hasta el día de hoy no se ha emitido una respuesta de fondo.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente no acepto la presunción de infracción de los preceptos jurídicos consagrados el artículo 8 del Decreto 1500 de 2009:

"ARTÍCULO 8. REQUISITOS PARA La HABILITACIÓN DE los CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA. Para que un Centro de Enseñanza Automovilística que cuenta con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y el registro de programas debidamente otorgado por la secretaria de educación de la respectiva entidad territorial certificada en educación, pueda capacitar y expedir certificaciones de la capacitación a conductores e instructores, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 deberá previamente obtener por parte del Ministerio de Transporte la respectiva habilitación con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20770 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO IDENTIFICADA CON MATRICULA MERCANTIL No. 574078.

1. *Anexar copia de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y del registro otorgado por [a secretaría de educación de la entidad territorial certificada en educación para los programas de formación de conductores e Instructores en conducción.]*

El incumplimiento a la precitada disposición, da lugar a la sanción expresamente señalada parágrafo 30, artículo 154 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4 de la ley 1397 de 2010:

'Será sancionado con la cancelación de la habilitación, el centro de enseñanza automovilística que incurra por tercera vez en la causal de suspensión de que trata el parágrafo anterior. De igual forma, cuando se compruebe que los hechos que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, no corresponden a la realidad y cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades.

AL HECHO No. 2.- No es cierto.

Razones de hecho y de derecho: Como evidencia aporto copia de la póliza de responsabilidad Civil extracontractual No 14-02-101002380 de Seguros del Estado. Que se puede cotejar con el original que reposa en nuestro archivo.

AL HECHO No. 3.- Es parcialmente cierto.

Razones de hecho y de derecho: Ya que sin la culminación del trámite ante el ministerio de educación para la obtención de la licencia de funcionamiento, no sería acertado el tratar de obtener la certificación de conformidad de servicio ya que sería una oposición a la realidad.

AL HECHO No. 4.- No es cierto- Razones de hecho y de derecho: Me permito allegar el convenio realizado con el CEA

Conducir Colombia firmado por su representante legal Luis Guillermo Ruiz identificado con C.C. 3021358 para la utilización de su pista que cuenta con un área de 3.054.86 mts² (anexo certificado de tradición y libertad) y según la disposición normativa cumple con un margen superior al estipulado en la norma.

AL HECHO No. 5.- No es cierto

Razones de hecho y de derecho:— Ya que si nos remitimos a la norma "ARTÍCULO 60. REQUISITOS BÁSICOS PARA EL REGISTRO DE LOS PROGRAMAS" literal 7.2. Materiales de apoyo didácticos, ayudas educativas y audiovisuales?. Respecto de este punto como lo evidencia el acta de la visita de inspección en el literal No 6 contamos con las mismas es decir según el decreto 1500 de 2009 derogo el acuerdo 051 del 93 que su artículo "ARTICULO 14.- Las ayudas didácticas para la formación de conductores serán las siguientes: 1. Para dictar las clases de mecánica: Un chasis de cualquier tamaño que debe contener los siguientes aditamentos o sistemas en funcionamiento, debidamente integrados: -Caja de velocidades y diferencial en corte. -Sistema de dirección. -Sistema eléctrico. -Sistema de alimentación o de inyección según el caso. -Sistema de frenos (convencional o neumático). -Sistema de suspensión. -Motor de vehículo en corte" Es decir este está derogado no tiene vigencia."

AL HECHO No 4.- ES CIERTO

AL HECHO No 5.- ES PARCIALMENTE CIERTO. *Puesto que se realizó el acta de descargos y se radico en la calle 63 No9A-45 hora 15:33:05 con el usuario: DIANAMONCA y bajo el número de radicación correspondiente a código de barras: No 2015-560-056491-2 registro ORFEO DE LA ENTIDAD."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20770 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO IDENTIFICADA CON MATRICULA MERCANTIL No. 574078.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20770 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO IDENTIFICADA CON MATRICULA MERCANTIL No. 574078.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el Recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal radicado en esta Superintendencia el radicado No. 2015-560-081156-2 el 10 de noviembre de 2015, de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

A la luz del artículo 29 de la Constitución Colombiano, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De acuerdo a la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre la investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 250 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

In dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa.

Así las cosas, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

3/4

d/5/8

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20770 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO IDENTIFICADA CON MATRICULA MERCANTIL No. 574078.

La sentencia C-211 de 2000, de la Corte Constitucional ha señalado: "que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, y no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado.

De la transgresión al numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1500 de 2009 que reza:

"...Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual - RCE, en cuantía no inferior a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a nombre del Centro de Enseñanza Automovilística, con el fin de amparar la muerte y/o lesiones a personas y el daño de bienes a terceros que se produzcan por causa o con ocasión de enseñanza automovilística con los vehículos automotores. Su renovación deberá efectuarse anualmente..."

Una vez revisado la póliza aportada, teniendo como fecha de expedición el día **25 de junio de 2014**, es decir que para el momento de la inspección y de debate de la presenta actuación administrativa, y al no haber aportado prueba en contrario que demostrara que existía póliza civil extracontractual vigente para el día **23 de julio de 2012**, este despacho tiene como certeza la violación a la norma antes citada.

En relación con lo transgresión al numeral 6 del artículo 8 del Decreto 1500 de 2009 que reza:

"...REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA. Para que un Centro de Enseñanza Automovilística que cuenta con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y el registro de programas debidamente otorgado por la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada en educación, pueda capacitar y expedir certificaciones de la capacitación a conductores e instructores, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 deberá previamente obtener por parte del Ministerio de Transporte la respectiva habilitación con el cumplimiento de los siguientes requisitos: ... 6. Certificado de conformidad del servicio con el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto y la resolución que para el efecto expida el Ministerio de Transporte, a través de una certificación de servicios otorgada por un Organismo de Certificación de productos acreditado con la ISO -IEC Guía 65 o su equivalente la GTC 38- en el Subsistema Nacional de Calidad -SNCA-, o la norma que la modifique o sustituya, que incluya en su alcance de acreditación la certificación de los servicios de capacitación o enseñanza..."

La certificación que presentó la **ACADEMIA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DE LA GUAJIRA**, esta con fecha de aprobación el día **27 de agosto de 2014**, es decir que para la fecha de la visita esta no estaba certificada y si estaba infringiendo la norma antes mencionada.

De igual forma, en el tenor de lo dispuesto por el, que reza:

"...ARTÍCULO 24. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: ... 3. Mantener las condiciones técnicas y administrativas, que dieron origen a su habilitación."

Por lo anterior, es claro que el centro de enseñanza tenía la obligación mantener las condiciones técnicas y administrativas que dieron origen a la mencionada habilitación, y que al momento de la visita realizada por esta Superintendencia, una de esas condiciones no se encontraba vigente, es por

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20770 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO IDENTIFICADA CON MATRICULA MERCANTIL No. 574078.

ello que es atribuible al centro no prever anterior al vencimiento de la certificación y de la visita del organismo de certificación, y que para este caso dio origen a la sanción impuesta.

Sin embargo y en base a los criterios de la graduación de la pena impuestos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, este despacho establece un deber de ponderación frente a la clase o quantum de la sanción por imponer, lo que implica acudir a un razonable y proporcionado ejercicio de argumentación en este caso, ya que nos referimos al criterio establecido en el Numeral 6°, pues podemos observar que el investigado sostuvo un grado de prudencia y diligencia, por ende al evaluar la conducta del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO** identificada con matrícula mercantil. **574078**, podemos determinar que el comportamiento de este sujeto frente a esta situación jurídica fue de diligencia por consiguiente se realizara la respectiva modulación de la sanción, recordando que este investigado presento material probatorio que evidencia su cumplimiento respecto de los requisitos de habilitación, haciendo claridad que por eso no se puede continuar con la sanción de CANCELACION DE HABILITACION.

Por lo anteriormente mencionado este despacho considera que al investigado no se le puede hacer más gravosa su conducta debido a que no logro desvirtuarlo dentro de las pruebas aportadas, por ende este despacho resuelve su sentido del fallo, MODIFICANDO la sanción estipulada en la Resolución No. **20770 del 15 de octubre de 2015** de **MULTA CONSISTENTE EN Trescientos (300) SMDLV** para la comisión de los hechos, consistente en una multa de **Seis Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos M/cte. (\$6.443.499)**, teniendo en cuenta que se presentó incumplimiento por parte del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO** identificada con matrícula mercantil. **574078**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Resolver el recurso de Apelación interpuesto por el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO** identificada con matrícula mercantil. **574078** en el sentido de **MODIFICAR** en su artículo segundo la Resolución **20770 del 15 de octubre de 2015**; el cual quedaran de la siguiente forma:

"...ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO** identificada con matrícula mercantil. **574078**, con multa de **Trescientos (300) SMDLV** para la comisión de los hechos, consistente en una multa de **Seis Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos M/cte. (\$6.443.499)**, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa."

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa impuesta en la Resolución No. **20770 del 15 de octubre de 2015**, corresponde a **Trescientos (300) SMDLV** para la comisión de los hechos, consistente en una multa de **Seis Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos M/cte. (\$6.443.499)**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, a nombre de la cuenta **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION MULTAS ADMINISTRATIVAS Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9**, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cédula de ciudadanía, y número de la resolución por la cual se impuso la sanción. El pago deber ser subido al aplicativo **TAUX**, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co"

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás de la resolución recurrida.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA AMERICANA DE**

4/4

Jal/s

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20770 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO IDENTIFICADA CON MATRICULA MERCANTIL No. 574078.

AUTOMOVILISMO identificada con matricula mercantil No. **574078**, con domicilio en la ciudad de **Bogotá D.C. en la Calle 79 No. 32 - 09 Piso 3**, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

6 1 4 1 3

0 9 NOV 2016



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Reviso: Juan Pablo Restrepo Castrillon – Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Proyectó: Carlos Andres Tobos Triana – Abogado Oficina Asesora Jurídica.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501159281



Bogotá, 09/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA AMERICANA DE
AUTOMOVILISMO**
CALLE 79 No. 32 - 09 PISO 3
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **61413 de 09/11/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION/DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 61412.odt

Representante Legal y/o Apoderado
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA AMERICANA DE
 AUTOMOVILISMO**
CALLE 79 No. 32 - 09 PISO 3
BOGOTA - D.C.

Ma. J. de las Puentes y otros de la

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.082917-9
 DG 25 Q 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 1 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 Superintendencia
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la soledad
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 1113113
 Envío: RN676114928CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO
 Dirección: CALLE 79 No. 32 - 09 PISO 3
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 1112115
 Fecha Pre-Admisión:
 25/11/2016 15:38:07
 No. Trac: reporte Lic. de carga 000000 del 77
 Ma. J.C. Pe: Mensajería Expres: 000077 del 1

472	Motivos de Devolución	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
		Refusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
		Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
		Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
	Dirección Errada	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	
	No Reside		<input type="checkbox"/>	
Fecha 1:	Oscar Parilla	Fecha 2:		
Nombre del distribuidor:	013645111	Nombre del distribuidor:		
C.C.:	25 NOV 2016	C.C.:		
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:		
Observaciones:	LAU DISTRIBUIDOR 72 R-32	Observaciones:		

